Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberan venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA DE ARAGON.

El Exemo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Audiencia por medio del Sr. Regente interino con fecha 20 de Octubre anterior el Real deereto que dice asi.

" su Magestad la Reina Gobernadora con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente = Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica acerca de la competencia conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiasticos por delitos atroces ó graves movieron el Real animo de mi augusto Abuelo el Sr. Rey D. Carlos IV, á mandar en Real orden de 19 de Noviembre de 1799, que el suprimido consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los Tribunales y Justicias del reino y dejase expedi-ta la jurisdiccion Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el órden comun y cuyas penas exceden las facultades de la potestad eclesiastica; disponiendo al propio tiempo que interin esto tenia efecto, conociese de estas causas, desde su principio, el Tribunal Real con el eclesiastico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces la remitiese al Gobierno por la viá reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que da lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecución de estos; pe-ro tamaños males se han hecho aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiásticos, olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebelion, conspiraciones y tra-mas contra el trono de mi augusta Hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y tapida para castigar á los delincuentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imatarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales, y librar á la nacion de las funestas consecuencias de un pribilegio, que el estado eclesiástico debiera à la sola munificencia de la nutoridad temporal de los Reyes, y que unicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al órden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo Yo presente lo que sobre el parti-cular han manifestado en diferentes consultas al citado Consejo suprimido de Castilla, el supremo tribunal de Justicia en la suya de 2 de Setiembre de 1813, y últimamente el parecer emitido por el supremo de España é Indias, y la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre y conformándose con él, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros, á nombre de mi excelsa Hija la REINA D.ª ISABEL II, lo que sigue.

1.º Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la Real órden de 19 de Noviembre de 1799, las demas anteriores á que esta se refiere, y las posteriores declaratorias de ellas.

2. O Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formaràn desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervencion alguna de la Autoridad eclesiástica, por los Jueces y Tribunales Reales, à quienes conpetan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado, ó de la naturaleza y caracter del delito de que se le acusare, observandose los tramites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos Jueces y Tribunales de que los acusados sean ealocados en el parage mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion

posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

3. A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, asi el Tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados à cono-cer de dicha clase de causas en la Corona de Ara-

4. Para el indicado efecto, y hasta tanto que

se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, extrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas 6 arsenales.

5.0 Dada esta sentencia que merezca ejecucion en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasara el Juez testimonio literal de ella. con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al Prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradación correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.

6.0 Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza

cubierta con un gorro negro.

7. Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero si otra interior extraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo Juez ó Tribunal

que hubiere conocido del proceso.

8. 9 y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelante lo prevenido en este mi Real decreto. Tendiéislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Lo que de Real órden comunico

á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, Obedecido por esta Audiencia el antecedente Real Decreto de S. M. en el dia 29 del finado mes de Octubre, ha acordado se guarde cumpla y egecute cuanto en el se ordena y que para este fin se comunique à los Jueces de primera instancia de este reino, y demas a quienes competa por medio del Boletin oficial de cada Provincia lo que asi executo á los existentes en esta de Zaragoza, Zaragoza y Noviembre 2 de 1835.=Como Secretario provisional de go-bierno D. Mariano Broto.

Otra. El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha dirigido al Sr. Regente interino de esta Audiencia con fecha de 28 del finado Octubre la Real orden que dice asi.

" Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo de Real órden con esta fecha lo siguiente.= Las reclamaciones que diariamente llegan al Ministerio de mi cargo de jueces de primera instancia de todos los puntos del reino, ya porque los ayuntamientos respectivos se niegan a satisfacerles sus dotaciones, fundándose en que con arreglo á la Ley de presupuestos deben pagarse de los fondos del Erario público, ya por la negativa de los Intendentes de acordar su cumplimiento, en razon á no tener órden de la dirección general del Real tesoro para hacer semejante abono, han llamado la Soberana atencion de la Reina Gobernadora, y convencido su Real ánimo de lo mucho que interesa á la administracion de justicia, el que los encargados de ella reciban su respectiva asignacion con la exactitud posible; se ha servido S. M. mandar, que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes mas precisas, y terminantes para que por las respectivas oficinas de la Real Hacienda, se satisfaga lo que tengan devengado hasta ahora por su asignacion desde el dia en que deba

tener cumplido efecto la citada Ley de presupuestos, y en lo sucesivo con la puntualidad que à los demas empleados del Estado, á los jueces de primera instancia, y promotores fiscales, segun la clase y categoría de cada juzgado, conforme à la Real orden de veinte y siete de Setiembre último, de que remito à V. E. 40 ejemplares impresos y que por la Secretaria del despacho de lo Interior se comuniquen tambien iguales órdenes, para que los ayuntamientos paguen sin dilacion á los mismos funcionarios, las cantidades que resulte debérseles hasta la indicada epoca.=Lo que traslado á V. E. de la propia Real orden para inteligencia de esa Audiencia y efectos convenientes"

Obedecida por esta Audiencia la antecedentes Resolucion de S. M. en el dia cuatro de este mes, ha acordado, se guarde, cumpla, y egecute, y se comunique á los jueces de primera instancia, promotores fiscales y ayuntamientos de los pueblas de este reino por medio del boletin oficial de cada provincia: lo que asi egecuto a los pertenecientes á esta de Zaragoza. Zaragoza 6 de Noviembre de 1835.=Como Secretario provisional de Acuerno y gobierno, D.

Mariano Broto.

Otra. El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 31 de Oc-tubre último dirigió al Sr. Regente interino de es-

ta Audiencia la Raal orden siguiente.

"Con el fin de que en todos tiempos puedan acreditar los interesados á quienes se formó causa por sus opiniones políticas anteriormente á la publicacion de los Reales decretos de amnistia los méritos y servicios que conste de ellas y los padecimientos que por esta misma razon sufrieron, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, que no obstante lo prevenido y mandado en la Real órden circular de 4 de Mayo de este año para que se quemen todas las causas de dicha naturaleza, se excluya de esta medida general aquellas cuyos legítimos interesados en ellas soliciten su conservacion con la precisa circunstancia de que solo y exclusivamente se haya de hacer uso para acreditar los méritos y padecimientos de los encausados, sin que en manera alguna perjudique á los efectos de la amnistia, y al objeto que se propuso S. M. al ordenar la quema, que fué el lograr la concordia entre todos los ciudadanos extinguiendo recuerdos ominosos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Obedecida per esta Audiencia la antecedente Real br den en el dia de ayer, ha acordado que para llevarla á efecto se circule á todo este reino por medio del boletin oficial de cada provincia, para que todos aquellos á quienes se formó causa por sus opiniones políticas anteriormente á la publicacion de los Reales decretos de amnistia, que quieran hacer uso de los méritos y servicios que conste de ellas, acudan à esta misma Audiencia dentro de un mes á solicitar su conservacion: Asi lo egecuto por lo respectivo á esta provincia de Zaragoza. Taragoza y Noviembre 10 de 1835.=Como Secretario provisional de gobierno,

D. Mariano Broto.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Estando establecidos los Ayuntamientos de toda la Provincia conforme à las bases señaladas en el

Real decreto de 23 de Julio último, superandose los obstáculos que los enemigos del orden y de las libertades patrias procuraban fomentar en algunos pueblos, y ejecutadas por los mismos las operaciones indispensables para el armamento extraordinario que debe exterminar las facciones desoladoras es indispensable que secundándo las benéficas y maternales disposiciones de S. M. la Reina Gobernaoora por la felicidad de los Españoles, se lleve á puntual cumplimiento su Real decreto de 24 de Setiembre último inserto en el boletin oficial de 3 de Octubre prescribiendo el establecimiento de las diputaciones provinciales: con este objeto y el de que las operaciones puedan ejecutarse simutánea y uniformemente en los diferentes Partidos de la Provincia he tenido por conveniente fijar las reglas si-

1.a Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del citado Real decreto para todos los pueblos que excedan de 200 vecinos, sus respectivos Ayunta-mientos reunidos con igual número de mayores contribuyentes habiles y sin excepcion para ser elegidos á los cargos municipales conforme à las reglas prescritas en la Real orden de 23 de Julio, procederin en el término de cuarto dia de recibir el boletin oficial á la eleccion á pluralidad de votos de las dos personas con la aptitud necesaria á fin de concurrir à la cabeza de Partido à ejercer

las funciones que señala el espresado artículo 2.º
2.a En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3. 9 para los pueblos de corto vecindario que no lleguen à 200 vecinos se demuestra à continuacion el estado de los que reunidos entre si componen dicho número, señalando el pueblo en que ha de celebrarse la junta, y á que han de concurrir los dos individuos de cada uno nombrados con las formalidades prevenidas en el citado Real decreto para proceder á la eleccion entre todos de las personas que deben concurrir á la cabeza de Partido, segun sedemuestra en el artículo anterior.

3.2 Practicadas las elecciones en los respectivos pueblos dentro del término fijado, se señala el Domingo 13 de Diciembre próximo para la celebracion de la junta de Partido judicial en cuya cabeza se presentarán las personas nombradas por los pueblos segun queda expresado, debiendo acreditar la legitimidad de su comision con testimonio del Secretario de Ayuntamiento que presentaran al Alcalde quien señalará la hora y presidirá el acto con-sujecion á las reglas señaladas en el artículo 9 remitiéndose à este Gobierno Civil dentro del término fijado en el mismo el testimonio de la eleccion para los efectos correspondientes.

Considerando á los Ayuntamientos ignalmente que à los demas habitantes bien persuadidos del interés que resulta á la prosperidad general y al buen orden administrativo en el acierto para las elecciones de las personas que deben componer el Cuerpo representativo de la Provincia, cuyo patriotismo y amor á las nuevas instituciones debe cicatrizar las llagas que por tantos años afligen á nuestra desgraciada Patria, escuso recomendarles la union y armonía necesaria en una operacion tan desenda de los buenos, debida á las bondades de S. M. la Reina Gobernadora, y por lo tanto espe-ro no quedarán defraudadas mis esperanzas en obsequio del bien general. Zaragoza 30 de Noviembre

de 1835.= Ramon Adan. Relacion de los Pueblos de la provincia de Zaragoza distribuidos por partidos judiciales.

PARTIDO DE ZARAGOZA.

Pueblos que por sí eligen dos vocales por llegar á 200 vecinos.

Puebla de Alfinden, Villamayor, Zuera y Alfajarin. Pueblos que deben reunirse para la eleccion de dos vocales que concurran á la cabeza de partido.

Monzalbarba, Las Casetas, y Sobradiel, á Monzal-barba. Utebo, La Joyosa, Marlosa y Cuarte, á Utevo. Torres de Berrellen, y Juslibol, á Torrres de Berrelleu. Cadrete y Maria, á Cadrete. Villanueva de Gallego, Alfocea y el Burgo, á Villanueva de Gallego. Pastriz, y Torrecilla de Valmadrid, á Pastaiz. Leciñena y Perdiguera á Leciñena. Peñaflor y S. Mateo de Gállego, á Peñaflor.

PARTIDO DE ATECA.

Pueblos que por sí eligen dos vocales por llegar á 200 vecinos.

Aniñon, Aranda, Ateca, Moros, Torrijo y Villarroya de la Sierra.

Pueblos que deben reunirse para la eleccion de dos vocales que concurran á la cabeza de partido. Bubierca, y Embid de Ariza, á Bubierca. Alama, Bordalba y Godojos, á Alama. Cetina, Contamina, y Monreal de Ariza, á Cetina. Ariza y Pozuel de Ariza, á Ariza. Alconchel, Cabolafuente, Sisamon, y Torrehermosa, á Torrehermosa. Nnebalos y el Monasterio de Piedra, Ibdes, y Valtorres, á Ibdes. Calmarza, Campillo, Cimballa, Jaraba, y Monterde, á Monterde. Castejon de las Armas, Carenas, Cervera de Aniñon y Labilueña, á Castejon de las Armas. Berdejo, Vijuesca, Clares, Oseja, y Torrelapaja, á Vijuesca. Malanquilla y Villalengua, á Villalengua PARTIDO DE BELCHITE.

Pueblos que por sí eligen dos vocales por llegar á 200 vecinos.

Aguilon, Azuara, Belchite, Codo, Herrera, Lécera, Letux, Moyuela y Villar de los Navarros. Pueblos que deben reunirse para la eleccion de dos

vocales que concurran á la cabeza de partido. Puebla de Alborton, y Valmadrid, a Puebla de Al-borton: Jaulin y Tosos, a Tosos. Fuendetodos, Almonacid de la Cuba y Lagata, a Almonacid de la Cuba. Samper del Salz, Moneva, Plenas y Almochuel, á Moneva. Villanueva de la Huerba, Ailes y Alcañicejo, á Villanueva de la Huerva.

PARTIDO DE BORJA. Pueblos que por sí eligen dos vocales por llegar á 200 vecinos.

Borja, Magallon, Mallen, Gallur, Ainzon, y Ambel. Pueblos que deben reunirse para la eleccion de dos vocales que concurran á la cabeza de partido. Bulbuente y Melejan, á Bulbuente. Fuen de Jalon, Pozuelo y Huechaseca, á Fuen de Jalon. Bureta, Alberite y Albeta, á Bureta. Frescano y Bisimbre, á Frescano. Novillas y Boquineni, á Novillas. Agon y Luceni, á Luceni. Calcena y Pomer, á Calcena. Purnjosa y Tabuenca, á Tabuenca. Talamantes y Trasobares, á Trasobares.

PARTIDO DE CALATAYUD.

Pueblos que por sí solo eligen dos vocales por llegar Calatayud y los barrios de Huérmeda y Torrres.

Pueblos que deben reunirse para la eleccion de dos

vocales que concurran á la cabeba de partido. El Frasno, Inogés, y Tobed, á Inoges. Alarva, Belmonte y Castejon de Alarva, á Belmonte, Atuenda, Embid de la Ribera, Morata de Jalon, Morés y Paracuellos de la Ribera, á Morata de Jalon. Arandiga y Tierga, á Araudiga. Brea, Illueca y Viver de la Sierra, á Brea. Gotor y Mesones, á Gotor. Maluenda y Morata de Giloca, á Maluenda. Munébrega, Villatva y Villanueva de Jalon, áVillatva. Paracuellos de Giloca y Sestrica, á Paracuellos de Giloca. Sta. Cruz de Tobed, Aldehuela de Tobed Olves, Orera y Señoria y Terrer, á Orera. Belilla de Giloca, Biber de Vicor, Señoria y Saviñan y Purroy, a Sabiñan. Jarque, Niguella, Torralva y Sediles a Jarque.

PARTIDO DE CASPE.

Pueblos que por sí cligen dos vocales por llegar á 200 vecinos.

Caspe, Chiprana, Escatron, Fabara, Maella y Sástago, al que se reune para la eleccción Cinco-Olivas. Pueblos que deben reunirse por no componer ninguno de ellos 200 vecinos.

Nonaspe y Fayon, á Nonaspe.
PARTIDO DE DAROCA.

Pueblos que pasan de 200 vecinos. Daroca, Almonacid de la Sierra, Aguaron, Cariñena, Paniza, Encinacorba, Cosuenda, Used, Codos, y Villafeliche.

Pueblos que deben reunirse por no llegar á 200 vecinos.

Aladren, Vistabella y Luesma, a Vistabella. Cerveruela, Fonbuena, Badules y Anento, a Badules. Abanto, Acered, Atea y Pardos, a Atea. Fuentes de Giloca y Murero, á Fuentes de Giloca. Torralva de los Frailes, Monton, Aldehuela de Liestos, Cubel, y Gallocantu, à Torralba de los Frailes. Lascuertas, Berruecos, Santed, Orcajo, y Valconchan, à Orcajo. Mara, y Miedes, à Mara. Ruesca, Langa y Torralvilla, à Langa. Mainar, Villareal, Retascon y Villadoz, à Villareal. Manchones, Valdeorna y Valdesanmartin, a Manchones. Nombre-villa, Villanueva de Giloca, Romanos, Lechon, y Villarroya, a Nombrevilla.

PARTIDO DE FJEA.

Pueblos que por si eligen dos vocales por llegar á 200 vecinos.

Ejea de los Caballeros al que se reunirá Rivas. Tauste, y Lona.

Pueblos que deben reunirse para la eleccion de dos vocales que concurran á la cabeza de partido.

Biota, Layana y Farasques, á Biota. Erla, Las Pedrosas, La Sierra de Luna, Marracos, Valpalmas, La Corbilla y La Casta, á Erla. El Frago, Asin, Orés, La Carbonera, Casas de Espés, Sierra de los Blancos, Ardisa, Puendeluna, y Piedratajada, á El Frago. Mutillo y Sta. Eulalia, a Murillo. Remolinos y Pradillo, à Remolinos. Castejon y Paules y Suntia, A Castejon. PARTIDO DE LA ALMUNIA.

Pueblos que por sí eligen dos vocales por llegar á 200 vecimos.

La Almunia, Ricla, Calatorao, Epila, Alagon y Pedrola.

Pueblos que deben reunirse para la éleccion de dos vocales que concurran á la cabeza de partido.

Alcalá, Cabañas, Figueruelas, Birboles, Grisen, Pinseque, Pleitas y Otura, á Grisen. Bardallur, Plasencia y Urrea, á Urrea. Rueda y Lumpiaque, á

Lumpiaque. Berbedel, Salillas y La Muela, á Sali-Ilas. Longares y Alfamen, á Longares. Muel, Mezalocha, Mozota y Botorrita, á Muel. Alpartir, Chodes y Lucena, á Alpartir.

PARTIDO DE PINA.

Pueblos que por sí eligen dos vocales por llegar á

Bujaraloz, Gelsa, La Almolda, Mediana, Pina, Quinto y Belilla de Ebro.

Pueblos que deben reunirse para la eleccion de dos vocales que concurran á la cabeza de partido. Farlete y Monegrillo, á Monegrillo. Roden y Fuentes de Ebro, à Funtes de Ebro. Alborge, Alforque y Lazaida, á Alforque, Aguilar, Osera, Nuez y Villafranca de Ebro, á Villafranca.

PARTIDO DE SOS.

Pueblos que pos sí eligen dos vocales por llegar á 200 vecinos.

Sos y Coto de Ruesta, Un Castillo y Cotos de Siverana y Valdefunes, Biel al que se reunirá Fuen-

calderas y Luesia. Pueblos que deben reunirse para la eleccion de dos vocales que concurran á la cabeza de partido.

Undues Pintano, Pintano y Bagues y Coto de Miranda, á Pintano. Sadaba, Malpica y Castiliscar, á Sádaba. Longas y los despoblados de Sangorrin Lucientes Montañano, Nofuentes, Salafuentes, y S. Estevan. Lobera, Isuerre, Navardun, Gordun, y Gordues, á Lobera. Salvatierra, Lorbes, Sigues y Coto de Rienda, Aso y Esco, a Salvatierra. Mianos y despoblado de Miramons, Artieda, Ruesta, Tiermas, Urries y Undues de Lerda, á Ruesta.

PARTIDO DE TARAZONA. Pueblos que por sí eligen dos vocales por llegar á 200 vecinos.

Tarazona.

Pueblos que deben reunirse para la eleccion de dos vocales que concurran á la cabeza de partido. Añon y Alcalá de Moncayo, á Añon. Trasmoz, Bera, Litago, Lituenigo y S Martin, á Trasmoz. Grisel, Torrellas y los Fayos, á Torrellas. Tortoles y Maion, á Malon. Sta. Cruz, Noballas, Bierlas, Cunchillos y el Buste, á Cunchillos.

Aviso. Como los religiosos exclaustrados deban cobrar en lo sucesivo las pensiones asignadas por el Gobierno por medio de habilitado segun està mandado por la Superioridad, se les avisa que en la 3.2 habitación de la casa núm. 110 calle de la Virven entre la de la Som-brereria y la de las Danzzs, hay un sugeto que podrá instruirles de cuanto debe practicarse para poder percibir la pension, y que se constituirà en hadilitado de los mismos, ofreciéndoles que la pondrá en la mano sin que tengan la menor incomodidad ni trabajo, tanto á los residentes en esta ciudad como á los de fuera, debiendo ser de cuenta de estos últimos el porte de cartas. Los que deseen hablar con el referido sugeto ó convenirse con el podrán verificarlo cualquier dia (los domingos

excepto) desde las 3 á las 5 de la tarde. Se hálla vacante el partido de cirujano de Torrelapaja y Berdejo, distante el uno del otro cuarto de hora, su dotacion es 36 cahices de trigo comun, con obligacion de rasurar cobrados por los ayuntamientos, casa y herbaje libre en el monte, y tambien de toda carga vecinal, percibiendo á demas una media de trigo por cuantos se rasuran en sus casas. El que quiera pretender dicho partido dirija su solicitud franca de porte al secretario de ayuntamiento de Torrelapaja por todo el mes

de Diciembre viniente.